

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-1/2011

ACTOR: COALICIÓN “TIEMPOS
MEJORES PARA GUERRERO”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESPECIAL PARA LA
TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS INSTAURADA POR
VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE”

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: CARLOS VARGAS
BACA Y PAULA CHÁVEZ MATA

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “*Tiempos mejores para Guerrero*”, a fin de impugnar la negativa a otorgar las medidas cautelares, determinada en el acuerdo “... *DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS INSTAURADA POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, POR MEDIO DEL CUAL NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA COALICIÓN “TIEMPOS*

SUP-JRC-1/2011

MEJORES PARA GUERRERO”, CONSISTENTE EN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA QUE DIFUNDE EL CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE” Y QUE PRESUNTAMENTE CONTIENE EL ESCUDO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA”, dictado el veintinueve de diciembre de dos mil diez, en el expediente IEEG/CEQD/119/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Queja Administrativa Electoral. El ocho de diciembre de dos mil diez, el actor presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en contra de “Ángel Aguirre Rivero” candidato de la “*Coalición Guerrero nos Une*”, por la supuesta violación a la normatividad electoral, consistente en la indebida utilización de la imagen del escudo oficial del estado de Guerrero.

II. Determinación de la medida cautelar solicitada. El trece de diciembre del año próximo anterior, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias Instaurada por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, determinó negar la medida cautelar que fue solicitada.

III. Recurso de Apelación local. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil diez, la coalición actora interpuso recurso de apelación, el cual quedó radicado ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, con el número de expediente TEE/SSI/RAP/064/2010.

IV. Resolución de la Sala de Segunda Instancia Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El veintiocho de diciembre del año próximo pasado, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal local resolvió en el sentido de revocar el acuerdo impugnado por indebida fundamentación y motivación otorgando a la responsable un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir una nueva determinación.

V. Segundo Acuerdo sobre la determinación de la medida cautelar solicitada. El veintinueve de diciembre de dos mil diez, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instaurada por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, determinó negar la medida cautelar solicitada; los resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Con base en razonado en el cuerpo del presente acuerdo, se niega la medida cautelar solicitada por la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, consistente en el retiro de la propaganda que difunde la coalición “Guerrero nos Une” y que presuntamente contiene el Escudo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes el presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, el cumplimiento dado a la resolución dictada en el expediente TEE/SSI/064/2010, con copia certificada del presente acuerdo y de las notificaciones realizadas a las partes.

SUP-JRC-1/2011

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. El tres de enero de dos mil once, la Coalición "*Tiempos mejores para Guerrero*", promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Acuerdo precisado en el resultando que antecede.

VII. Recepción del juicio. El cinco de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por el Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instaurada por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió la demanda del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

VIII. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra el Acuerdo IEEG/CEQD/119/2010, “... de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instaurada por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por medio del cual negó la medida cautelar solicitada por la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, consistente en el retiro de la propaganda que difunde el candidato a gobernador de la coalición “Guerrero nos Une” y que presuntamente contiene el escudo oficial de dicha entidad federativa”.

SEGUNDO. Per saltum. En la especie se encuentra justificado el *per saltum* aducido por la coalición actora, por lo siguiente:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

SUP-JRC-1/2011

establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se

traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias S3ELJ 023/2000 y S3ELJ 09/2001, consultables en las páginas 79 a 80 y 80 a 81 de la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** y **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, respectivamente.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que actualmente se desarrolla un proceso electoral en el estado de Guerrero, cuya jornada electoral para elegir Gobernador, se llevará a cabo el próximo treinta de enero.

SUP-JRC-1/2011

En la especie se impugna el Acuerdo “... de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instaurada por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por medio del cual negó la medida cautelar solicitada por la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, consistente en el retiro de la propaganda que difunde el candidato a gobernador de la coalición “Guerrero nos Une” y que presuntamente contiene el escudo oficial de dicha entidad federativa” dictado en el expediente IEEG/CEQD/119/2010.

Como se desprende de los resultados de esta ejecutoria, dicho procedimiento administrativo tuvo asidero en la propaganda que difunde el candidato a Gobernador de la coalición “Guerrero nos Une” por la supuesta utilización del escudo oficial de dicha entidad federativa.

Es por lo antes señalado que si bien en la legislación local electoral se encuentra contemplado un medio de impugnación para combatir el acuerdo, tomando en consideración la fecha de emisión del Acuerdo materia del presente juicio federal (veintinueve de diciembre de dos mil diez); así como el hecho de que, según se ha precisado, la respectiva jornada electoral en el estado de Guerrero habrá de celebrarse el próximo treinta de enero, y en atención a lo establecido en los artículos 191 y 198, párrafo quinto de la Ley Electoral de la referida entidad, las campañas electorales iniciaron el tres de noviembre de dos mil diez y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, es decir, el veintiséis de enero del presente año, por lo que

hasta el momento han transcurrido más de dos terceras partes de la referida campaña, es incuestionable que cualquier retraso en la resolución del asunto podría incidir en el correcto desarrollo del aludido proceso electoral local, al no encontrarse plenamente definida la constitucionalidad y legalidad de la determinación adoptada en el referido Acuerdo, respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que se estima procedente conocer y resolver el asunto *per saltum*, con el objeto de otorgar certeza al proceso electoral.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la invocada Ley General, ya que el Acuerdo impugnado fue notificado a la coalición actora el treinta de diciembre de dos mil diez y la respectiva demanda se presentó el tres de enero de dos mil once, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

SUP-JRC-1/2011

b. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la coalición actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General, así como en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de rubro: "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", consultable en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 49 a 50, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, la que promueve es la Coalición "*Tiempos mejores para Guerrero*".

d. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio a estudio fue promovido por la Coalición "*Tiempos mejores para Guerrero*", por conducto de Roberto Torres Aguirre, en su carácter de representante ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, según es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. Tal y como se determinó en el considerando anterior, dicho requisito se encuentra cumplido, porque si bien es cierto que en la legislación electoral de Guerrero se contempla el recurso de apelación para controvertir el Acuerdo materia del presente medio de impugnación federal, lo cierto es que, en la especie, en virtud de las pretensión del promovente, se encuentra justificado el *per saltum*.

Por tanto, la causal de improcedencia que hace valer la responsable, en éste sentido, debe desestimarse, por tratarse de un asunto que atañe a la campaña electoral de la elección de Gobernador en Guerrero, cuya jornada electoral tendrá verificativo el próximo treinta de enero y hasta el momento han transcurrido más de dos terceras partes de la referida campaña.

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que la coalición "*Tiempos mejores para Guerrero*" alegan que el Acuerdo impugnado transgrede los preceptos 14, 16, 41 y 116 de ese ordenamiento Superior.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del

SUP-JRC-1/2011

análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g. Violación determinante. Dicho requisito se colma en la especie, toda vez que, según se ha precisado en el considerando que antecede, cualquier retraso en la resolución del asunto podría incidir en el correcto desarrollo del proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Guerrero, al no encontrarse plenamente definida la constitucionalidad y legalidad de la determinación adoptada en el Acuerdo impugnado, respecto de la medida cautelar solicitada en torno a la suspensión de la difusión de propaganda del candidato a Gobernador de la coalición “Guerrero nos Une” por la presunta utilización del escudo oficial de dicha entidad federativa en dicha propaganda electoral.

Lo anterior, porque la coalición demandante aduce que en el acuerdo de la medida cautelar, la autoridad responsable fundó y motivó de manera deficiente su resolución, generando con ello una afectación a su esfera jurídica y al interés público, pues su decisión transgrede los principios que deben regir todo proceso electoral.

Toda vez, que la impetrante también alega que la propaganda utilizada por el candidato a Gobernador de la Coalición "*Guerrero nos Une*" incluye la imagen del escudo oficial de dicha entidad federativa, que el Gobierno de ese Estado utiliza en toda su propaganda, ello, con la finalidad última de que los electores identifiquen a dicho candidato y a la coalición que lo postula, con los beneficios que otorgan las instituciones públicas del estado, coaccionando así el voto de los electores a quienes está dirigida la propaganda en cuestión.

En consecuencia, al tratarse de un asunto que incumbe a la campaña electoral de la elección de Gobernador en Guerrero, cuya jornada electoral tendrá verificativo el próximo treinta de enero y hasta el momento han transcurrido más de dos terceras partes de la referida campaña, esta Sala Superior arriba a la convicción de que se cumple el requisito de determinante en examen.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del

SUP-JRC-1/2011

artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que, según se ha precisado en el considerando anterior, entre otras, la jornada electoral para elegir Gobernador de Guerrero habrá de celebrarse el próximo treinta de enero.

CUARTO. Estricto Derecho. De manera preliminar al examen de fondo, resulta necesario precisar lo siguiente:

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilite a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 y 22, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

SUP-JRC-1/2011

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan **inoperantes**, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

QUINTO. Resumen de agravios.

La coalición actora alega que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14; 16; 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1; 4; 90; 99, fracciones I, XVIII y LXXV y 203, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como 29 y 30, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en razón de que, al decir de la impetrante, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Guerrero, fundamentó y motivó de manera deficiente el acuerdo ahora impugnado, generando con ello un agravio a su esfera jurídica, así como una afectación al interés público, al transgredir los principios de que deben regir en todo proceso electoral.

Al efecto, la parte actora destaca que denunció, ante la autoridad ahora responsable, que la coalición “Guerrero nos une” incluyó en parte de la propaganda de su candidato a Gobernador, el ciudadano Ángel Aguirre Rivero, la imagen del escudo oficial del estado de Guerrero, que el Gobierno de esa entidad utiliza en toda su propaganda, con la finalidad última de que los electores identificaran a dicho candidato y la coalición que lo póstula, con los beneficios que otorgan las instituciones públicas del estado, coaccionando con ello el voto de los electores a quienes está dirigida la propaganda en cuestión.

Para evidenciar lo anterior, el quejoso ejemplifica su argumento con la imagen de la siguiente fotografía:



Asimismo, la actora sostiene que existe una prescripción tácita que prohíbe la intervención del gobierno del Estado en procesos electorales, a efecto de lograr la libertad del sufragio,

SUP-JRC-1/2011

evitando la presión, intimidación o coacción, y que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral, para no influir en el ánimo del elector, y no trasgredir así los principios constitucionales aplicables.

De tal forma, la actora sostiene que, si en la propaganda denunciada se encuentra inmersa la imagen del Escudo Oficial del Estado de Guerrero, resulta inconcuso que los partidos integrantes de la coalición “Guerrero nos une”, y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, han difundido propaganda que pretende vincular su campaña con el gobierno del Estado de Guerrero.

En este sentido, al decir de la actora, ello es una estrategia electoral que resulta contraria a los principios rectores del proceso, y le deja en desventaja.

Al respecto, la impetrante argumenta que el uso exclusivo que le da el Gobierno del Estado al Escudo Oficial del Estado, es precisamente lo que vincula dicha imagen con la percepción del poder público y del gobierno, ya que es característico del emblema del Gobierno del Estado de Guerrero, cuya imagen es la siguiente:



La actora alega que al realizar la responsable el análisis de la procedencia de la medida cautelar solicitada, empleó razonamientos que dejan de tomar en consideración los elementos mínimos que deben ponderarse al determinar la adopción o no de medidas cautelares. Para ello, la impetrante cita los razonamientos que esta Sala Superior ha expresado en torno a la naturaleza de las medidas cautelares, así como de los requisitos que se deben de cumplir.

En este sentido, la impetrante argumenta que la responsable fue omisa en atender las directrices que ha dictado esta Sala Superior, pues se limitó a señalar:

- a) Que la imagen contenida en la propaganda denunciada no corresponde íntegramente a la del escudo oficial del Estado de Guerrero, y
- b) Que no existe disposición alguna que prohíba el uso del escudo oficial en la propaganda electoral.

Al respecto, la actora argumenta que la autoridad responsable omite señalar que dicha figura, si bien no contiene exactamente los elementos y colores del escudo oficial, sí contiene rasgos lo suficientemente similares para generar en el electorado, la identificación o vínculo entre la propaganda de la coalición “Guerrero nos une”, y la del gobierno estatal.

SUP-JRC-1/2011

Lo anterior, al decir de la actora, se advierte del propio acuerdo y de las diligencias que obran en el expediente, por lo que en su opinión queda de manifiesto que la imagen denunciada es la del escudo oficial, con lo que se crea confusión en el electorado.

En este sentido, la impetrante alega que no resulta válido exigir, como lo pretende la responsable, que las imágenes sean idénticas, pues la coalición denunciada, utilizó sólo algunos elementos del escudo oficial.

En cuanto al segundo de los argumentos de la responsable, la impetrante sostiene que, de los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, se desprenden valores y principios para estimar un proceso electivo democrático y producto del ejercicio popular de la soberanía, a cuyo cumplimiento están obligados, entre otros, los poderes públicos y las autoridades.

En este sentido, la actora alega que los gobernados no deben ser sujetos de presión, intimidación o coacción alguna, y que además, los principios rectores de la materia electoral deben articularse con aquellos que se desprenden de las bases normativas del sistema jurídico electoral, entre los que destacan los de equidad e imparcialidad.

Por lo anterior, la actora concluye que, cuando exista la posibilidad de contrariar alguno de ellos, se pone en duda la legitimidad y credibilidad de los procesos electorales y de quienes resulten electos, por lo que los actos que conlleven a tal consecuencia deben hacerse cesar de forma inmediata.

Asimismo, la actora alega que, en la reforma Constitucional federal del trece de noviembre de dos mil siete, se estableció que debía suspenderse toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, con lo que se tutela el que los poderes públicos observen una conducta imparcial respecto de competencia electoral, a lo cual también se encuentran constreñidos, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos.

La actora concluye su expresión de agravios, solicitando que esta Sala Superior resuelva la presente controversia, en plenitud de jurisdicción, ordenando, en su caso, la adopción de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar la conducta ilegal.

SEXTO. Análisis de fondo.

Como puede advertirse de la expresión de agravios antes sintetizada, la presunta ilicitud de la propaganda denunciada por parte de la coalición ahora actora, parte de estimar que la misma, ejerce presión sobre el electorado, por el supuesto empleo del escudo oficial del estado de Guerrero, argumentando que se busca que exista una identificación entre el candidato a gobernador de la coalición “Guerrero nos une”, y los programas y acciones del gobierno de esa entidad federativa, para coaccionar la emisión del sufragio de los ciudadanos a favor de dicho candidato.

SUP-JRC-1/2011

Esta Sala Superior, después de analizar los agravios expresados por la coalición ahora actora, así como las constancias que integran el expediente bajo estudio, y atendiendo a la normativa aplicable al caso, arriba a la convicción de que los agravios expresados por la coalición actora, resultan **inoperantes**, como se razona a continuación.

En primer término, resulta necesario precisar lo que resolvió la citada Comisión en el acuerdo ahora impugnado.

El veintiocho de diciembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/064/2010, interpuesto por la actora, ordenar a la Comisión del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la emisión de un nuevo acuerdo fundado y motivado, en el cual con plenitud de jurisdicción resolviera respecto a la medida cautelar solicitada dentro de la queja número IEEG/CEQD/119/2010, consistente en el retiro de propaganda que difunde la coalición “Guerrero nos Une” y que presuntamente contienen el escudo del gobierno del Estado.

En cumplimiento a lo antes mencionado, el veintinueve de diciembre de dos mil diez, la Comisión del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió una nueva resolución en la que el punto medular a dilucidar por parte de la Comisión del Instituto Electoral del estado de Guerrero, comprendió el otorgamiento o no de las medidas cautelares pedidas por la impetrante, al respecto la autoridad resolutora consideró negar las medidas solicitadas.

A fin de hacer un análisis material de los hechos denunciados, la Comisión del Instituto Electoral del Estado de Guerrero llevó a cabo diversas diligencias en las que se tomó imagen de la propaganda denunciada, se levantó un acta donde se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ubicación de la propaganda referida.

La Comisión del Instituto Electoral del Estado de Guerrero consideró que con los elementos de prueba aportados dentro del expediente de queja ya citado, no se evidenciaba ni siquiera en apariencia una violación que pudiera llevar a una restitución a través del dictado de una medida cautelar que propusiera al Consejo General la suspensión de la campaña electoral, esto ya que el daño a la coalición denunciada sería mayor, lo que traería como consecuencia la afectación al principio rector de la equidad en la contienda.

Lo anterior es así, ya que a su parecer, de otorgarse la medida solicitada, basándose únicamente en suposiciones, sería un contrasentido a una disposición de orden público y se afectaría también a una parte de la sociedad, sin poder determinar que el posible daño sea de difícil reparación, puesto que el otorgamiento no encontraría justificación y pondría en peligro los intereses de la sociedad y los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Por lo que respecta al uso que según el denunciante, la coalición hace del escudo oficial del Estado de Guerrero, el

SUP-JRC-1/2011

Instituto Electoral de esa entidad federativa consideró, después de hacer un análisis sobre el tema, que si bien existe una imagen de color blanco en forma de la silueta dentro del corazón de colores que se encuentra en la propaganda de la coalición “Guerrero nos Une” ello no es motivo suficiente para tener por acreditado el que este escudo sea el mismo utilizado por el Gobierno del Estado.

Aunado a lo anterior señala el Instituto Electoral de referencia que, conforme a las reglas para la difusión de la propaganda electoral se advierte que no existe impedimento alguno para la utilización de imágenes que identifiquen al gobierno del Estado de Guerrero o a sus instituciones, ya que la única limitante a esa propaganda consiste en la afectación a la moral, la vida privada, y la paz pública, sin que en la especie, señaló, se vea afectada alguna de ellas con la difusión de la silueta antes descrita.

Por todo ello la Comisión del Instituto Electoral del Estado de Guerrero concluyó que no existieron elementos suficientes y necesarios para proponer al Consejo General del mencionado Instituto la medida cautelar solicitada por el quejoso, toda vez que las pruebas aportadas y las diligencias desahogadas no configuraron la probable existencia de un derecho, del cual se pueda pedir su tutela en el proceso.

Como se advierte de lo antes precisado, el tema que fue objeto de análisis y pronunciamiento, por parte de la referida Comisión, es el relativo al dictado de medidas cautelares,

respecto de la propaganda del candidato a gobernador de la coalición “Guerrero nos une”, que fue objeto de la denuncia por parte de la coalición ahora actora, por la supuesta utilización del emblema del estado en dicha propaganda.

Ahora bien, con independencia de lo acertado o no de los razonamientos empleados por de la responsable en el acuerdo ahora impugnado, esta Sala Superior arriba a la convicción de que no existen elementos a partir de los cuales pudiera acogerse la solicitud de la coalición actora, en el sentido de dictar medidas cautelares, y con ello arribar a una conclusión distinta a la que llegó la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Guerrero.

En efecto, de los argumentos expresados por la coalición impetrante, así como de las constancias que obran en autos, no se advierte que la propaganda denunciada tenga el alcance de considerar que con ello se esté ejerciendo presión sobre el electorado, por parte de la coalición denunciada o su candidato.

Esto es así, ya que la solicitud de las medidas cautelares, por parte de la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, tiene como sustento o base, que en la correspondiente queja se planteó que la propaganda denunciada tiene el efecto de coaccionar al electorado, pues la impetrante no realiza razonamiento alguno, sustentado en algún elemento fáctico o normativo, que permita realizar la asociación entre el contenido de dicha propaganda y la supuesta coacción sobre los electores, pues no basta el que se argumente que con la misma

SUP-JRC-1/2011

se está realizando una vinculación con el gobierno del Estado de Guerrero, pues la sola afirmación de la actora, en ese sentido, resulta ineficaz para modificar o revocar la determinación impugnada en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Como resultado de lo anterior, deviene inexacta la afirmación en la que la actora argumenta que la responsable debió valorar que la conducta denunciada sí se encuentra prohibida, es decir, que no puede emplearse el escudo oficial del estado de Guerrero, porque se afecta la libertad del sufragio, al vincular la propaganda con el gobierno de esa entidad federativa.

De conformidad con lo antes expuesto, es que resultan **inoperantes** los agravios de la actora, pues no tienen el alcance de arribar a la conclusión de que la propaganda cuestionada resulte ilícita.

Por lo anterior, se concluye que, como se anticipó, con independencia de los errores que pueda tener o no la motivación del acuerdo impugnado, no se justifica que la responsable deba dictar las medidas cautelares solicitadas por la coalición ahora actora.

De conformidad con todo lo expuesto y razonado, y con independencia de lo que en su momento determine la autoridad administrativa electoral local, al resolver el fondo de las quejas presentadas, ha lugar a confirmar la negativa a otorgar las medidas cautelares, determinada en el acuerdo dictado el

veintinueve de diciembre de dos mil diez, por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Guerrero, dentro del expediente IEEG/CEQD/119/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la negativa a otorgar las medidas cautelares, determinada en el acuerdo dictado el veintinueve de diciembre de dos mil diez, por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Guerrero, dentro del expediente IEEG/CEQD/119/2010.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado, en los domicilios indicados en el escrito de demanda, como en el de comparecencia, respectivamente; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JRC-1/2011

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO